

ACUERDO DE INADMISIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA INTERPUESTO POR BERMOND SERVICIOS EMPRESARIALES, S.L. FRENTE A EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DADA A LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA INSTALACIÓN “VEGAS BAJAS FF1”, DE 4,99 KW EN EL NUDO VEGAS BAJAS 20 KV

(CFT/DE/047/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 9 de junio de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por BERMOND SERVICIOS EMPRESARIALES, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES

ÚNICO. Interposición del conflicto

El 22 de febrero de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la sociedad BERMOND SERVICIOS EMPRESARIALES, S.L. (en adelante, BERMOND) en el que planteaba un conflicto de acceso frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. (en lo sucesivo, “EDISTRIBUCIÓN”) motivado por la denegación dada por la distribuidora a la solicitud de acceso en el nudo Vegas Bajas 20 KV, para la instalación “Vegas Bajas FF1”, de 4,995 KW en el término municipal de Badajoz.

Los hechos relevantes a los efectos del presente Acuerdo son los siguientes según se transcribe literalmente:

“El pasado día 20 de enero de 2022, recibimos por correo electrónico carta de contestación de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. denegando la solicitud de permiso de acceso y conexión a la red de distribución de la instalación de generación “Vegas Bajas FF1” de 4.995 KV de potencia instalada titularidad de BERMOND SERVICIOS EMPRESARIALES, S.L.”

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Sobre la inadmisión del presente conflicto

a) Plazo para la interposición del conflicto

El párrafo final del artículo 12.1 de la Ley 3/2013, prevé en general que los conflictos se deberán interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que los motiva:

“1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos:

[...]

b) En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos:

1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

[...]

Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”.

En sentido coincidente establece el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en lo sucesivo, Ley 24/2013), que “*Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.*”

b) Extemporaneidad del conflicto interpuesto

La aplicación de la normativa citada sobre el plazo de interposición del conflicto al escrito interpuesto por BERMOND que aquí se analiza, se concreta en los siguientes términos:

La notificación de la comunicación por la que E-DISTRIBUCIÓN deniega el acceso a la red de distribución al solicitante, es el hecho que motiva la solicitud actual de resolución de conflicto y es, por tanto, la fecha a partir de la cual comienza el cómputo del plazo de un mes para la interposición de conflicto ante esta Comisión, de conformidad con el artículo 12.1 de la Ley 3/2013 y el artículo 33.3 de la Ley 24/2013.

Analizados el escrito y la documentación aportada, la solicitud de conflicto presentada por BERMOND debe ser inadmitida por extemporánea.

A la vista de los hechos expuestos, BERMOND tuvo conocimiento de la denegación del acceso y, por consiguiente, del hecho determinante sobre el que insta la intervención de la CNMC, el día 20 de enero de 2022, siendo esta fecha el *dies a quo* del plazo de un mes para la interposición del conflicto de acceso previsto en el artículo 12.1 de la Ley 3/2013 y el artículo 33.3 de la Ley 24/2013.

Según declaración de la propia BERMOND, recibió la notificación de la denegación del permiso de acceso a su solicitud en fecha 20 de enero de 2022, por tanto, el plazo de un mes finalizaría el 21 de febrero de 2022 (al ser el día 20 de febrero de 2022, domingo, inhábil). Por tanto, la presentación del presente conflicto de acceso -en fecha 22 de febrero de 2022 ante el registro de la CNMC- se debe considerar fuera del plazo de un mes establecido legalmente.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Directora de Energía de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. – Inadmitir el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por BERMOND SERVICIOS EMPRESARIALES S.L. frente a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., motivado por la denegación del permiso de acceso y conexión para la instalación de generación “VEGAS BAJAS FF1”, DE 4,995 MW en la subestación VEGAS BAJAS 20kV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

- BERMOND SERVICIOS EMPRESARIALES S.L

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.